



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SRE-PSL-12/2021

PROMOVENTE: Movimiento Ciudadano

PERSONAS INVOLUCRADAS: Claudia López Rayón y Ana María Rodríguez Ruiz, candidatas a una diputación federal y otros.

MAGISTRADA: Gabriela Villafuerte Coello.

PROYECTISTA: Laura Patricia Jiménez Castillo.

COLABORARON: Nancy Domínguez Hernández y Ericka Rosas Cruz.

Ciudad de México, dos de junio de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta la siguiente **SENTENCIA**:

A N T E C E D E N T E S

I. Elección federal 2020-2021.

1. El siete de septiembre de dos mil veinte inició el proceso electoral federal donde se elegirán las diputaciones que integran el Congreso de la Unión; las etapas son:
 - **Precampaña:** Del 23 de diciembre de 2020 al 31 de enero de 2021¹.
 - **Campaña:** Del 4 de abril al 2 de junio.
 - **Jornada electoral:** 6 de junio.

II. Sustanciación del procedimiento ante el Instituto Electoral de la Ciudad de México (OPLE de la Ciudad de México).

2. **1. Denuncia.** El ocho de marzo, Movimiento Ciudadano presentó queja ante el Consejo General del OPLE de la Ciudad de México, en contra de 17 personas que buscan algún cargo de elección popular, entre ellas, Claudia López Rayón y Ana María Rodríguez Ruiz, candidatas a una diputación federal (por los distritos electorales 05 y 18).

¹ Todas las fechas corresponden a dos mil veintiuno, salvo mención en contrario.



3. Por publicidad fija (mantas, lonas y calcomanías) y virtual (publicaciones en redes sociales) en la que se sobreexpone el nombre e imagen de las personas denunciadas; lo que podría actualizar:
 - Promoción personalizada de quienes forman parte del servicio público.
 - Violación a las reglas de informes.
 - Actos anticipados de campaña.
 - Responsabilidad indirecta de MORENA, Partido del Trabajo (PT) y Verde Ecologista de México (PVEM).
4. **2. Registro e investigación.** El nueve de marzo, el OPLE de la Ciudad de México registró la denuncia² y ordenó diligencias de investigación.
5. **3. Escisión e incompetencia.** El veintitrés de abril, determinó su incompetencia y escindió lo relativo a Claudia López Rayón y Ana María Rodríguez Ruiz, por ser candidatas a una diputación federal. Envío las constancias del expediente al Instituto Nacional Electoral (INE).

III. Trámite ante el Consejo Local del INE en la Ciudad de México.

6. **Radicación, admisión y emplazamiento.** El siete de mayo, la autoridad instructora, radicó, admitió la queja³ y emplazó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos que tuvo lugar el catorce de mayo.
7. Además, determinó improcedente la solicitud de medidas cautelares porque se trató de actos consumados.

IV. Trámite ante la Sala Especializada.

8. **Recepción, revisión y turno a ponencia.** Una vez que se recibió el expediente y se revisó su integración, el primero de junio, el magistrado presidente, le asignó la clave SRE-PSL-12/2021; lo turnó a la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello; quien en su oportunidad lo radicó y elaboró el proyecto de sentencia.

² Con el número IECM-QNA/115/2021.

³ Número de expediente: JL/PE/PMC/JL/CDM/PEF/6/2021.



CONSIDERACIONES

9. **PRIMERA. Competencia.** Esta Sala Especializada tiene facultad para resolver el procedimiento especial sancionador⁴, porque se denunció promoción personalizada, vulneración a las reglas de informes y actos anticipados de campaña; por diversa publicidad fija y virtual de Claudia López Rayón y Ana María Rodríguez Ruiz, candidatas a una diputación federal; en la que, desde la perspectiva del promovente, promocionaron su nombre e imagen con la finalidad de obtener un beneficio de cara al proceso electoral federal.
10. Con la precisión que se asume competencia para conocer del asunto, porque Claudia López Rayón y Ana María Rodríguez Ruiz, son diputadas federales que actualmente contienden por el mismo cargo a través de la elección consecutiva; si bien las conductas las realizaron en su carácter de diputadas federales, pudieran afectar el proceso electoral federal en curso⁵.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión no presencial.

11. Mediante el acuerdo 8/2020 de Sala Superior del TEPJF (de 1 de octubre de 2020), se reestableció la resolución no presencial de todos los asuntos durante la emergencia sanitaria. Por lo que, se justifica la resolución de este procedimiento.

TERCERA. Causales de improcedencia.

12. Al comparecer a la audiencia de pruebas y alegatos, las partes denunciadas, solicitaron desechar la queja por ser frívola, porque los hechos son genéricos, subjetivos y las pretensiones no son dables jurídicamente; puesto que, de las pruebas que aportó el promovente, no se desprende indicio de alguna conducta infractora.

⁴ Artículos 41, base III; 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (constitución federal); 186, fracción III, inciso h), 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 470, párrafo 1, inciso b), 476 y 477 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (ley general).

⁵ Sirve de sustento el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) en la jurisprudencia 25/2015 de rubro: "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES".



13. Una denuncia evidentemente frívola⁶ es aquella en la que se formulan pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de pruebas que sirvan para acreditar la infracción denunciada.
14. En el caso el promovente señaló los hechos y aportó las pruebas que desde su óptica acreditan su dicho y las infracciones que señaló, lo cual será parte del estudio de fondo y más adelante se analizarán.

CUARTA. Denuncia y defensas.

15. **Movimiento Ciudadano señaló:**
 - Claudia López Rayón difunde publicidad para dar a conocer su segundo informe de labores; realiza:
 - Promoción personalizada al contener su nombre e imagen.
 - Vulnera las reglas de informes al exceder la temporalidad prevista en el artículo 242, párrafo 5 de la ley general; y no constituye un auténtico informe porque no alude a su trabajo legislativo.
 - Con lo que, al tener mayor exposición que las demás candidaturas, se beneficia ella y posiciona a MORENA.
 - Ana María Rodríguez Ruiz divulgó propaganda gubernamental en su calidad de diputada federal con la que:
 - Vulneró el principio de equidad porque su publicidad contiene promoción personalizada.
 - Además, se debe considerar que incide en el proceso electoral porque tiene la intención de elegirse de forma consecutiva.
 - También, se acreditan actos anticipados de campaña, al generar un posicionamiento indebido para ella y para MORENA.
 - Existe responsabilidad indirecta de MORENA.

⁶ Artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la ley general.



16. Claudia López Rayón, en su carácter de diputada federal, se defendió así:
- Se deslindó de la publicidad.
 - Ella firmó un contrato con Luis Ernesto Zeferino López, quien debía retirar la publicidad de su segundo informe a más tardar el 14 de diciembre de 2020 y hasta ahora se entera que la publicidad sigue allí. Anexó el contrato.
 - Se constituyó en la ubicación para retirar la propaganda, pero no la encontró; adjuntó fotos.
 - Niega las infracciones que se le atribuyen.
 - El cartel tuvo la intención de informar sobre la presentación de su segundo informe de actividades legislativas.
 - No hay manifestaciones explícitas e inequívocas de apoyo o rechazo a favor o en contra de alguna fuerza política.
 - No se configura la promoción personalizada ni el uso indebido de recursos públicos.
 - No existió vulneración a las reglas de rendición de informes.
17. Ana María Rodríguez Ruiz, diputada federal y MORENA señalaron⁷:
- En la inspección ocular no encontraron la publicidad.
 - Los actos denunciados son inexistentes y, en consecuencia, las infracciones también lo son.
 - Las lonas y el sitio en redes sociales difunden información sobre su oficina legislativa para mantener un vínculo permanente con las personas que representa como diputada federal.
 - No se acreditan las infracciones.

QUINTA. Pruebas⁸.

❖ Calidad de Claudia López Rayón y de Ana María Rodríguez Ruiz.

⁷ El PT no compareció.

⁸ Las pruebas que aportó el promovente; así como, los escritos y pruebas que prestaron las partes denunciadas, se consideran pruebas técnicas y documentales privadas con valor indiciario, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c) y 462, párrafos 1 y 3 de la ley general. Las certificaciones realizadas por el OPLE de la Ciudad de México son documentales públicos con pleno valor probatorio pleno, con base en los artículos 461, párrafo 3, inciso a) y 462, párrafo 2 de la ley general.



18. El 29 de agosto de 2018, tomaron protesta como diputadas federales del 5 y del 18 distrito electoral (Tlalpan e Iztapalapa) en la Ciudad de México; electas por el principio de mayoría relativa, postuladas por MORENA; cargos que concluyen el 31 de agosto de 2021.
19. El 17 de diciembre de 2020, ambas presentaron carta de intención de participar en el proceso electoral federal 2020-2021 para su elección consecutiva, respectivamente⁹.
20. El 3 de abril, el Consejo General del INE, aprobó las candidaturas a diputaciones federales, acuerdo en el que consta el registro de:
 - Claudia López Rayón como candidata a diputada del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa por el 5 distrito electoral (Tlalpan) en la Ciudad de México postulada por la coalición “Juntos Hacemos Historia”.
 - Así como, de Ana María Rodríguez Ruiz como candidata a diputada del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa por el 18 distrito electoral (Iztapalapa) en la Ciudad de México; postulada por MORENA¹⁰.

❖ **Publicidad.**

21. Movimiento Ciudadano señaló la existencia de una calcomanía pegada a un poste en la calle Club Oro, colonia, Villa Lázaro Cárdenas, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, que promovía el segundo informe de labores de Claudia López Rayón.
22. De igual forma se quejó de la existencia de 4 lonas pertenecientes a Ana María Rodríguez Ruiz, en las siguientes ubicaciones:
 - 2 lonas en postes: 5ta cerrada de Morelos, Barrio San Antonio, San Antonio Culhuacán, Iztapalapa, Ciudad de México.
 - 1 lona en postes: Pino Suarez, Barrio San Antonio, San Antonio Culhuacán, Iztapalapa, Ciudad de México.


⁹ Consultable en: <http://eleccionconsecutiva.diputados.gob.mx/contendientes>.

¹⁰ Acuerdo INE/CG337/2021, visible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118883/CGes202104-03-ap-1-VP.pdf?sequence=3&isAllowed=y>.


- 1 lona en un puente peatonal: Avenida Arneses (Eje 3) #20, Barrio San Antonio, San Antonio Culhuacán, Iztapalapa, Ciudad de México.

23. También proporcionó un *link* de la cuenta de *Twitter* de Ana María Rodríguez Ruiz.

24. El 12 de marzo y 11 de abril, el OPLE de la Ciudad de México acudió a los domicilios y certificó¹¹:

Propaganda y dirección:	Certificación:
<p>1) Calcomanía pegada a un poste en la calle Club Oro, colonia, Villa Lázaro Cárdenas, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, que promovía el segundo informe de labores de Claudia López Rayón.</p>	<p>Se encontró la publicidad con el siguiente contenido: Claudia López, diputada federal, 2do informes de actividades legislativas (muestra el eslogan de FB) en vivo miércoles 9 de diciembre MORENA</p> <p>Tiene el escudo de la cámara de diputaciones LXIV Legislatura.</p>
<p>Imagen:</p> 	
<p>2) Dos lonas en postes: 5ta cerrada de Morelos, Barrio San Antonio, San Antonio Culhuacán, Iztapalapa, Ciudad de México.</p>	<p>No se observaron las lonas.</p>
<p>3) Una lona en postes: Pino Suarez, Barrio San Antonio, San Antonio Culhuacán, Iztapalapa, Ciudad de México.</p>	<p>No se observó la lona.</p>

¹¹ Hojas: 87 a 168 y 187 a 202.

Propaganda y dirección:	Certificación:
4) Una lona en un puente peatonal: Avenida Arneses (Eje 3) #20, Barrio San Antonio, San Antonio Culhuacán, Iztapalapa, Ciudad de México.	No observó la existencia de la lona.
5) Cuenta de <i>Twitter</i> de Ana María Rodríguez Ruiz.	Se verifica la cuenta @AnaRodriguez_r. Contenido: Publicación del 13 de febrero que cita: "ANITA RODRÍGUEZ, Legislar para transformar Iztapalapa y México, APOYAMOS LA 4TA. TRANSFORMACIÓN, oficina de enlace legislativo, Arneses #143, 1er piso, esquina Granaderos, colonia Minerva, alcaldía Iztapalapa, TEL: (55) 70952675/74. Sígueme en <i>Facebook</i> y <i>Twitter</i> . Tiene el escudo de la cámara de diputaciones.
<p>Imagen:</p> 	

25. Al respecto, Claudia López Rayón, especificó:
- Rindió su segundo informe de actividades legislativas el 9 de diciembre de 2020.
 - La difusión de la publicidad de su segundo informe era del 2 al 14 de diciembre de 2020.
 - El ciudadano Luis Ernesto Zeferino López se comprometió a retirar la totalidad de la publicidad a más tardar el 14 de diciembre de 2020.
 - Aportó el contrato, del cual se desprende:
 - Se trata de un contrato de prestación de servicios que firman los ciudadanos Omar Vega Morales y Luis Ernesto Zeferino López.



- El objeto fue la colocación y retiro de carteles y lonas de carácter social e informativo sobre el segundo informe de actividades legislativas de la diputada Claudia López Rayón.
 - El periodo de difusión se pactó del 2 al 14 de diciembre de 2020.
 - Luis Ernesto Zeferino López debía colocar la publicidad a partir del 2 de diciembre y retirar la totalidad de la publicidad el 14 de diciembre, con la especificación que, si incumplía, él sería el responsable.
 - Se pagó la cantidad de \$6,000.00 pesos M.N.
 - Omar Vega Morales, por voluntad propia, pagó por la colocación y retiro de la publicidad.
 - No utilizó recurso público.
 - De igual forma, proporcionó el escrito de fecha 12 de diciembre, dirigido a Luis Ernesto Zeferino López, por medio del que, le solicita retirar en su totalidad los carteles y lonas a más tardar el 14 de diciembre de 2020.
26. Ana María Rodríguez Ruiz, señaló:
- Las lonas y el sitio de redes sociales difunden información de su oficina legislativa.
 - Indican dirección, teléfono y función institucional.
 - Aportó fotos de las ubicaciones, de las que no se desprende la publicidad.
 - Adjuntó los apoyos legislativos que recibió en febrero de 2021.
27. Claudia López Rayón, Ana María Rodríguez Ruiz y MORENA objetaron las pruebas en cuanto a su alcance y valor probatorio.
28. Esta Sala Especializada considera que la objeción probatoria resulta genérica y, por lo tanto, no se puede atender.

SEXTA. Cuestión a resolver.

29. Analizar si:
- Claudia López Rayón, diputada federal y candidata a la elección consecutiva por ese mismo cargo realizó: promoción personalizada, uso de recursos públicos, vulneración a las reglas de informes al



exceder la temporalidad prevista en el artículo 242, párrafo 5 de la ley general; y cometió actos anticipados de campaña; por colocar un cartel en un poste sobre su segundo informe de actividades legislativas:

- Ana María Rodríguez Ruiz, diputada federal y candidata a la elección consecutiva por ese mismo cargo, cometió promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña; por la difusión de una imagen en su cuenta de *Twitter*.
- MORENA y PT son responsables indirectos.

SÉPTIMA. Estudio.

❖ Estudio de la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

30. El artículo 134 de la constitución federal engloba principios y valores que tienen como hilo conductor el buen uso de los recursos públicos del Estado; entre ellos encontramos los párrafos 7 y 8, con impacto en la materia electoral, que de manera textual dicen:

Párrafo 7: [...] [Las y]¹² Los servidores públicos de la Federación, las entidades federativas, los Municipios y las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, tienen en **todo tiempo** la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Párrafo 8: La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

31. Este artículo es claro, señala el deber de quienes integran el servicio público es actuar con imparcialidad y neutralidad en el uso de los recursos públicos; y esa obligación es **en todo tiempo**, y en cualquier forma, manteniéndose siempre al margen de la competencia entre las fuerzas políticas.
32. El propósito no es impedirles a las personas que desempeñan una función pública, dejar de ejercer sus atribuciones. Lo que se busca es garantizar que todos los recursos públicos y oficiales bajo su responsabilidad se utilicen de manera estricta y adecuada a los fines que tengan; es decir, generar

¹² El uso de [...] es para favorecer el uso del lenguaje incluyente.



conciencia sobre la importancia que tiene la pertenencia a la administración pública y porque deben evitar influir en la voluntad ciudadana con fines electorales, pues su labor es servirles.

33. Por eso se entiende que si la propaganda gubernamental siempre debe tener carácter institucional¹³, entonces una de las limitantes es que se emplee para promocionar el nombre, imagen o voz de una persona del servicio público.
34. Es decir, la propaganda gubernamental debe centrarse en la acción de gobierno, sin mencionar, hacer alusión o identificar a una servidora o servidor público; lo que debe prevalecer o destacar en la propaganda, es el trabajo gubernamental y no la persona, sus cualidades o atribuciones.
35. Exigirles imparcialidad y neutralidad a las personas del servicio público marca la ruta para conformar un sistema donde la igualdad de condiciones para las y los competidores sea una regla y no la excepción.
36. De ahí que los principios que guían el servicio público (legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, neutralidad y eficiencia), se deben **observar en todo momento, en cualquier escenario o circunstancia; es decir, en periodos electorales y no electorales**¹⁴.
37. Estos principios promueven e invitan al servicio público, a mantener una conducta responsable de frente a la población, en todo momento y en cualquier situación.
38. La directriz de medida, en el comportamiento que deben observar las y los servidores públicos debe guiar todas y cada una de sus actuaciones, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos; es decir, les impone un ejercicio de autocontención constante que les mantenga al margen de cualquier injerencia.

¹³ El artículo 41 constitucional complementa el llamado al uso neutral de los recursos públicos, al prohibir que desde el inicio de las campañas electorales y hasta el día de las elecciones se difunda propaganda gubernamental; justamente para evitar que la ciudadanía este expuesta a los logros y acciones del gobierno en turno, y esto desequilibre la oferta electoral de las opciones políticas que están en contienda.

¹⁴ Véase la exposición de motivos de la reforma al 134 constitucional: "El tercer objetivo que se persigue con la reforma constitucional propuesta es de importancia destacada: impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan en las campañas electorales y sus resultados a través de los medios de comunicación; así como elevar a rango de Norma Constitucional las regulaciones a que debe sujetarse la propaganda gubernamental, de todo tipo, tanto durante las campañas electorales como en periodos no electorales"; visión que fue confirmada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 129/2015 y sus acumuladas 130/2015, 131/2015, 132/2015, 133/2015 y 137/2015.



39. Esto nos lleva a analizar el deber de imparcialidad y neutralidad de la información que proviene de la comunicación gubernamental y el deber de cuidado¹⁵ de las y los servidores públicos.
40. La definición básica de neutralidad e imparcialidad es:
- Neutralidad: Que no participa de ninguna de las partes en conflicto*¹⁶.
- Imparcialidad: Ausencia de inclinación en favor o en contra de una persona o cosa al obrar o al juzgar un asunto*¹⁷.
41. A fin de cumplir con estos principios, para esta Sala Especializada cobra relevancia el deber de cuidado de las personas del servicio público, como obligación o exigencia mínima y prioritaria que deben desplegar en todo momento, y ante cualquier situación, en el ejercicio de sus actividades, por la importancia y naturaleza de sus funciones.
42. Este deber de cuidado constante implica actuar con mesura, conciencia, autocontrol, previamente a emprender cualquier acto, o bien, cuando esté en curso, pues es premisa y consecuencia lógica e inmediata del artículo 134 constitucional, párrafos 7 y 8, y demás leyes que deben cumplir, a fin de blindar a la ciudadanía de toda influencia oficial; pues se insiste, la gente es el núcleo y razón de ser de los principios y normas que rigen su desempeño.

❖ **Propaganda gubernamental.**

43. La propaganda gubernamental es toda acción o manifestación que haga del conocimiento público logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público, que se ordene, suscriba o contrate con recursos públicos y que busque la adhesión, simpatía o apoyo de la ciudadanía y cuyo contenido no sea propiamente informativo.

¹⁵ La Sala Superior en el SUP-REP-109/2019 al confirmar la responsabilidad impuesta por esta Sala Especializada abordó el deber de cuidado y dijo: "Resulta razonable que las infracciones se extiendan hacia aquel o aquellos servidores (o servidoras) entre cuyas funciones está la de vigilar que el contenido del material que se difunda a nombre del Gobierno de la República se encuentre dentro de los límites legales y constitucionales establecidos, ya que ello forma parte de su deber de cuidado".

¹⁶ <https://dle.rae.es/neutral?m=form>.

¹⁷ <https://languages.oup.com/google-dictionary-es/>.



44. La Sala Superior, ha dicho que estaremos en presencia de propaganda gubernamental, cuando¹⁸:
- El mensaje se emita por una persona del servicio o entidad públicos.
 - Se realice mediante actos, escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y/o expresiones.
 - Su finalidad sea difundir logros, programas, acciones, obras o medidas de gobierno.
 - La difusión se oriente a generar una aceptación, adhesión o apoyo en la ciudadanía.
 - Que no se trate de una comunicación meramente informativa.

❖ **Reglas de difusión de informes.**

45. El artículo 242, párrafo 5 de la ley general señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la constitución, el informe anual de labores o de gestión de las personas del servicio público, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que:
- La difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad de la persona del servicio público.
 - No exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
 - En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

❖ **Actos anticipados de campaña.**

46. La Sala Superior¹⁹ sostiene que la prohibición de realizar actos anticipados de precampaña y campaña busca proteger el principio de equidad en la contienda, para evitar que una opción política obtenga ventaja en relación con

¹⁸ Véase SUP-REP-142/2019 y acumulado.

¹⁹ En la tesis XXV/2012, cuyo rubro es: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA. PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL.



otra, por lo que esos actos pueden realizarse antes de tales etapas, incluso antes del inicio del proceso electoral.

47. Ahora bien, la misma superioridad²⁰ ha sostenido que, para la actualización de los citados actos anticipados, se requiere la coexistencia de tres elementos, y basta con que uno de éstos se desvirtúe para que no se tengan por acreditados, porque su concurrencia resulta indispensable:

- Que los realicen los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidaturas y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate (elemento personal).
- Que una persona realice actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular (elemento subjetivo).
- Que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral (elemento temporal).²¹

48. La Superioridad también señaló²² que, al estudiar la actualización de actos anticipados de precampaña o campaña, las autoridades electorales deben considerar, entre otros aspectos, si los actos o manifestaciones objeto de una denuncia trascendieron al conocimiento de la ciudadanía y valoradas en su contexto, provoquen una afectación a los principios de legalidad y de equidad en la contienda electoral.

❖ Responsabilidad indirecta.

49. El artículo 25, párrafo 1, incisos a) e y) de la Ley General de Partidos Políticos señala como obligación de los institutos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios democráticos, respetando la libre participación política y los derechos de la ciudadanía²³.

²⁰ Elementos establecidos por la Sala Superior, en las sentencias recaídas a los recursos de apelación SUP-RAP-15/2009 y acumulado, SUP-RAP-191/2010, SUP-RAP-204/2012, SUP-RAP-15-2012 y al juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-274/2010.


²¹ Jurisprudencia 4/2018 de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).

²² Tesis XXX/2018, de rubro: ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE DEBEN ANALIZAR LAS VARIABLES RELACIONADAS CON LA TRASCENDENCIA A LA CIUDADANÍA.


²³ Con apoyo de la tesis XXXIV/2004 de rubro: "PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES".

❖ **Caso a estudio.**

50. Se debe precisar que las conductas atribuidas a Claudia López Rayón y Ana María Rodríguez Ruiz, las realizaron en su calidad de diputadas federales; sin embargo, las mismas optaron por la elección consecutiva y actualmente también son candidatas a una diputación federal.
51. Recordemos que el promovente reclamó la colocación de un cartel pegado a un poste en la calle Club Oro, colonia, Villa Lázaro Cárdenas, Alcaldía Tlalpan, Ciudad de México, que promovía el segundo informe de labores de Claudia López Rayón.
52. El OPLE de la Ciudad de México constató su existencia el 11 de abril, con las siguientes características:

Imagen	Descripción de contenido
	<ul style="list-style-type: none">- “Claudia López, diputada federal, 2do informes de actividades legislativas (muestra el eslogan de FB) en vivo miércoles 9 de diciembre.”- “MORENA”.- Tiene el escudo de la cámara de diputaciones LXIV Legislatura.

53. Como se advierte, se trata de publicidad del segundo informe de actividades legislativas de la diputada Claudia López Rayón.
54. Adicionalmente el promovente reclamó la colocación de una publicación en la cuenta de *Twitter* de Ana María Rodríguez Ruiz y la colocación de diversas lonas.
55. El OPLE de la Ciudad de México acudió a los domicilios que se señaló no estaban las lonas; pero sí encontró la publicación de *Twitter*, en los siguientes términos:

Imagen	Descripción de contenido
	<p>Se verificó la cuenta @AnaRodriguez_r que esta autenticada.</p> <p>Publicación del 13 de febrero que cita:</p> <ul style="list-style-type: none"> - “ANITA RODRÍGUEZ, Legislar para transformar Iztapalapa y México, APOYAMOS LA 4TA. TRANSFORMACIÓN, oficina de enlace legislativo, Arneses #143, 1er piso, esquina Granaderos, colonia Minerva, alcaldía Iztapalapa, TEL: (55) 70952675/74. - Sígueme en <i>Facebook</i> y <i>Twitter</i>. <p>Tiene el escudo de la cámara de diputaciones.</p>

56. Al respecto, se debe señalar que las redes sociales no deben juzgarse de manera indiscriminada.

- En **este caso** podemos analizar la cuenta:
 - [@AnaRodriguez_r](#) en *Twitter*.

57. Porque le pertenecen a la diputada federal y ahora candidata al mismo cargo (elección consecutiva), Ana María Rodríguez; quien se ostenta con esa calidad y, además, está autenticada²⁴.


58. Entonces, la publicación está en la cuenta de *Twitter* de la diputada federal Ana María Rodríguez y como se ve, proporciona información sobre su oficina legislativa.

❖ **Enseguida vamos a contrastar la publicidad con las infracciones reclamadas:**

– ***Promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.***

59. Para establecer si se actualiza o no la promoción personalizada debemos verificar²⁵:

- Si hay voces, imágenes o símbolos que identifiquen a las y los servidores públicos.
- Que de la información o mensajes veamos que su intención es favorecerse o promocionarse.
- El tiempo; es decir, si fue durante un proceso electoral o no; porque esto puede generar la presunción que la propaganda tienen o puede tener intención electoral.

²⁴ De acuerdo con el “centro de ayuda” de *Twitter*, las insignias azules de verificación  sirven para confirmar la veracidad de las cuentas de interés público.

²⁵ Jurisprudencia 12/2015. PROPAGANDA PERSONALIZADA DE [LAS y] LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.



 **Cartel.**

60. El cartel se verificó el 11 de abril; sin embargo, la diputada federal, Claudia López Rayón señaló que su colocación estaba prevista a partir del 2 de diciembre de 2020, fecha en la que ya había comenzado el actual proceso electoral -se acredita elemento temporal-.
61. Muestra la imagen y nombre de Claudia López Rayón, su carácter de entonces servidora pública, y se menciona la fecha de rendición de su segundo informe de actividades legislativas; lo cual, se considera válido porque se trató de publicidad para esa actividad legislativa -se acredita elemento personal-.
62. No vemos un posicionamiento indebido por parte de la diputada federal, pues del contenido del cartel no se advierte la finalidad de posicionarse indebidamente ante la ciudadanía con fines electorales, o que posicione a alguna fuerza -no se acredita el elemento objetivo-.
63. Precisamente, porque se trata de publicidad de su segundo informe de actividades legislativas, el cual, forma parte de sus obligaciones como diputada del Congreso de la Unión, pues debe presentar un informe anual sobre el desempeño de sus labores, ante la ciudadanía de su distrito, del cual, deberá enviar una copia a la Conferencia para la Dirección y Programación de los Trabajos Legislativos para su publicación en la Gaceta Parlamentaria de la cámara de diputaciones²⁶.
64. Finalmente, de las pruebas que aportó el promovente y de las constancias del expediente, no se desprende un uso indebido de recursos públicos, máxime que, como se mencionó, la publicidad no tuvo la finalidad de influir en las preferencias electorales ni posicionó de forma indebida a la diputada federal.
65. Por tanto, **es inexistente** la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Claudia López Rayón, diputada federal y actual candidata a la elección consecutiva.

²⁶ Con fundamento en el artículo 8, numeral 1, fracción XVI del Reglamento de la Cámara de Diputados [as].



✚ **Publicación en Twitter.**

66. Por lo que hace a la publicación de *Twitter* de Ana María Rodríguez Ruiz, en principio se debe decir que se trata de propaganda gubernamental, porque la emite una servidora pública; a través de su red social; con la finalidad de difundir su trabajo como legisladora y promocionar su módulo de atención ciudadana que sirve de enlace con la ciudadanía de su distrito electoral.
67. Ahora bien, como se desprende de la certificación que llevó a cabo el OPLE de la Ciudad de México, la publicación se realizó el 13 de febrero; fecha en la que nos encontrábamos en la etapa de precampaña del actual proceso electoral y contenía el nombre e imagen de la congresista -se acreditan los elementos temporal y personal-.
68. Sin que se desprenda un posicionamiento indebido por parte de la diputada federal, o bien que exalte o haga apología de sus cualidades personales -no se acredita el elemento objetivo-.
69. El uso de la frase “Legislar para transformar Iztapalapa y México, APOYAMOS LA 4TA. TRANSFORMACIÓN”, forma parte de su ideología política y no le reporta ventaja o beneficio, ni incide en la voluntad del electorado; tampoco se advierte algún elemento que pudiera influir en el actual proceso electoral federal; por tanto, se trata de propaganda gubernamental válida, dentro de la esfera de actividades que como diputada federal tiene.
70. Aunado a lo anterior, de las constancias del expediente no se tiene indicio sobre el posible uso indebido de recursos públicos.
71. Por lo que, **es inexistente** la promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidos a Ana María Rodríguez Ruiz, diputada federal y actual candidata a la elección consecutiva.

– **Actos anticipados de campaña.**

72. Tanto del cartel como de la publicidad de *Twitter* no se advierte que las diputadas federales externaran sus intenciones políticas; tampoco solicitaron el apoyo para conseguir la candidatura; ni el voto u apoyo a favor o en contra



de opción política; o equivalentes funcionales que pudiera actualizar actos anticipados de campaña -no se acredita el elemento subjetivo-.

73. Debido a lo anterior, **son inexistentes** los actos anticipados atribuidos a Claudia López Rayón y Ana María Rodríguez Ruiz.
74. Por último, sabemos que las congresistas presentaron carta de intención para participar en el proceso electoral federal 2020-2021 para su elección consecutiva, respectivamente, sin embargo, se debe precisar que el artículo 4 de los Lineamientos sobre elección consecutiva de diputaciones por ambos principios para el Proceso Electoral Federal 2020-2021²⁷, señala que las diputaciones pueden permanecer en el cargo y no está obligadas a pedir licencia para contender por una elección consecutiva.
75. Además, la publicidad no tiene elementos electorales y no exhibe sus aspiraciones a un cargo de elección popular; si bien se acreditó su difusión una vez que inició el proceso electoral, en ese momento las denunciadas no tenían la calidad de candidatas, de ahí que la propaganda se efectuó en su carácter de legisladoras.

– ***Vulneración a las reglas de rendición de informes.***

76. El promovente señaló que Claudia López Rayón, vulneró las reglas de informes al exceder la temporalidad prevista en el artículo 242, párrafo 5 de la ley general; además, el cartel denunciado no constituye un auténtico informe porque no alude a su trabajo legislativo.
77. Tal como se adelantó, el cartel tiene la finalidad de difundir e informar la fecha de rendición del segundo informe de actividades legislativas de Claudia López Rayón; el cual se transmitió por *Facebook* el miércoles 9 de diciembre.
78. Sobre la temporalidad, la diputada federal nos informó, que rindió su segundo el 9 de diciembre de 2020, por tanto, tenía la posibilidad de difundirlo siete

²⁷ Consultable en la liga electrónica:

http://www.diputados.gob.mx/eleccionconsecutiva2021/pdf/5_Anexo_INE_Lineamientos_Reeleccion_sesion_07dic20.pdf



días antes y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, es decir, se debía publicitar del 2 al 14 de diciembre de 2020.

79. Ahora bien, de las constancias del expediente se desprende el acta circunstanciada que elaboró el OPLE de la Ciudad de México, en la que, el 11 de abril, constató la publicidad, por tanto, se vulneró la temporalidad prevista en el artículo 242, párrafo 5 de la ley general.

❖ Enseguida veamos a quién o quiénes se debe atribuir la responsabilidad.


80. La diputada federal, Claudia López Rayón, se deslindó de la publicidad, y señaló que al momento de notificarle el emplazamiento se dio por enterada que el cartel aún se encontraba colocado, puesto que se debía retirar desde el 14 de diciembre.
81. Aportó un contrato de prestación de servicios, del cual se desprende que el ciudadano Omar Vega Morales le pagó a Luis Ernesto Zeferino López para colocar y retirar la publicidad sobre el segundo informe de actividades legislativas de la diputada Claudia López Rayón, en específico del 2 al 14 de diciembre.
82. La congresista también proporcionó un escrito de fecha 12 de diciembre, dirigido al ciudadano Luis Ernesto Zeferino López, donde le pidió retirar en su totalidad los carteles y lonas de su segundo informe de actividades legislativas, a más tardar el 14 de diciembre de 2020.
83. Este órgano jurisdiccional considera que el deslinde no le es útil²⁸, pues si bien, en cuanto tuvo conocimiento de la conducta se desmarcó, los elementos de prueba que presentó solo aportan indicios sobre la existencia de un contrato que se firmó entre terceras personas y la petición de la legisladora, para que se retirara la publicidad de su segundo informe de actividades legislativas.
84. Elementos indiciarios, que este órgano jurisdiccional considera que no son suficientes para relevar a la congresista de la responsabilidad por la difusión extra temporal de su segundo informe de labores.

²⁸ De acuerdo con la Jurisprudencia 17/2010 de rubro: "RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE".



85. Puesto que, como servidora pública tenía la obligación de cumplir con el artículo 242, párrafo 5 de la ley general que, entre otras, establece que la difusión del informe que presenten las personas del servicio público no excederá siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.
86. Por lo tanto, es existente la violación a las reglas que debe cumplir la difusión de publicidad de los informes de labores, por parte de la diputada federal, Claudia López Rayón.
87. No obstante, se dejan a salvo sus derechos, para que, en caso de considerar oportuno, haga valer el posible incumplimiento de contrato, ante la autoridad competente.

OCTAVA. Calificación de la falta y comunicación de la sentencia (vista).

88. Una vez que se acreditó la responsabilidad de la diputada federal, Claudia López Rayón por vulnerar el artículo 242, párrafo 5 de la ley general, debemos determinar calificar la falta, en términos del artículo 458, párrafo 5, de la ley general.
89.  Cómo, cuándo y dónde (Circunstancias de modo, tiempo, lugar, condiciones externas y medios de ejecución).
 - Se acreditó la **difusión extra temporal** de un cartel en un poste que difundía publicidad sobre el segundo informe de actividades legislativas de Claudia López Rayón en la alcaldía Tlalpan, Ciudad de México.
 - Se expuso de manera extemporánea al menos **118 días**.
 - Se acreditó **una falta** a la normativa electoral, consistente en la difusión extra temporal del informe de labores (singularidad o pluralidad de las faltas).
 - **Vulneró al artículo 242, párrafo 5 de la ley general** (infracción legal).
 - No hay antecedente alguno que evidencie que esta autoridad sancionó a Claudia López Rayón por la misma conducta.
 - No hubo beneficio económico alguno derivado de la infracción.
90. Los elementos antes expuestos nos permiten calificar la conducta como **leve**.



Vista a la Contraloría Interna de la cámara de diputaciones.

91. Las normas electorales²⁹ indican que conductas como las que detectamos deben comunicarse al superior jerárquico.
92. El 53 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos señala a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados [as] como el órgano técnico encargado de aplicar las sanciones que correspondan a todas las personas servidoras públicas de la Cámara³⁰.
93. En este sentido, se da vista a la Contraloría Interna de la cámara de diputaciones, con la sentencia y expediente en medio magnético, para que determine la sanción que se aplicará a la diputada federal, tomando en consideración la calificación de la falta que hizo esta Sala Especializada como grave ordinaria.
94. Se da un plazo de treinta días hábiles, contados a partir de que le sea notificada la sentencia, para que imponga la sanción que corresponda; e informe a esta Sala Especializada sobre la determinación que tome dentro de los **tres días hábiles** siguientes a que ello ocurra.
95. **Publicación de la sentencia.** Para una mayor difusión de la sanción, una vez que se notifique a esta Sala Especializada la sanción que se le imponga a la diputada federal, la presente sentencia deberá publicarse, en su oportunidad, en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores de la página de *Internet* de este órgano jurisdiccional.

NOVENA. Retiro del cartel.

96. Por último, si bien, la diputada federal señaló que la publicidad ya no existía, se solicita al Consejo Local del INE en la Ciudad de México, una vez que se les notifique la sentencia, en un plazo no mayor a 5 días hábiles, certifique la

²⁹ Artículo 457 de la ley general.

³⁰ En el SUP-REP-87/2019 la Sala Superior dijo que, si bien la Contraloría Interna de la Cámara no es el órgano jerárquicamente superior a las diputaciones, su titular tiene facultades para conocer sobre las responsabilidades de las diputaciones.



existencia o no de la publicidad y en caso de que localice el cartel materia del asunto, lo retire de forma inmediata.

97. Una vez realizado lo anterior, deberá informar a esta Sala Especializada en un término de 5 días hábiles.

DÉCIMA. Responsabilidad indirecta.

98. Por lo que hace a la responsabilidad indirecta que se atribuyó a MORENA y PT, se precisa que los partidos políticos no son responsables del actuar de las personas del servicio público (aun cuando sean parte de su militancia), porque la función pública no puede estar sujeta a la tutela de los institutos políticos³¹.
99. Maxime que como se observó, la propaganda no tiene fines electorales ni contiene el eslogan de fuerza política alguna.
100. Ahora bien, se advierte que el promovente denunció a los partidos integrantes de la “Juntos Hacemos Historia”, es decir, a MORENA, PT y PVEM, sin que la autoridad instructora emplazara al PVEM.
101. En ese sentido, se estima que, toda vez que los partidos políticos no responden por el actuar de las personas del servicio público y la publicidad no tiene tintes electorales, a ningún fin tendría llamarlo al procedimiento.

R E S O L U C I Ó N

PRIMERA. Es **inexistente** la promoción personal, uso indebido de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuidos a las congresistas, Claudia López Rayón y Ana María Rodríguez Ruiz.

SEGUNDA. Es **existente** la vulneración a las reglas de difusión de informes de labores por parte de la legisladora Claudia López Rayón.

TERCERA. Se da vista a la Contraloría Interna de la cámara de diputaciones.

CUARTA. MORENA y PT no son responsables indirectos.

³¹ Con fundamento en la Jurisprudencia 19/2015 de rubro: “CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS”.



QUINTA. Se da vista al Consejo Local del INE en la Ciudad de México conforme a lo dispuesto en la presente sentencia.

SEXTA. Una vez que se imponga la sanción, regístrese en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de las magistraturas, con el voto razonado del magistrado Luis Espíndola Morales ante el secretario general de acuerdos, quien da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada, con firmas electrónicas certificadas; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.



VOTO RAZONADO QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL, EMITE EL MAGISTRADO LUIS ESPÍNDOLA MORALES EN LA SENTENCIA SRE-PSL-12/2021.

Formulo el presente voto porque, si bien comparto el sentido de la sentencia, considero **que, además, se debe dar vista a la autoridad administrativa competente** para conocer y, en su caso, llevar a cabo el procedimiento correspondiente por el probable daño al **equipamiento urbano** por la colocación de la propaganda sobre el informe de labores, en los postes de luz que quedó acreditada en el expediente³².

Debe considerarse que, en los artículos 26, fracción XIII y 46 de la Ley de Cultura Cívica de la Ciudad de México, se prevé lo siguiente:

Artículo 26. Son infracciones contra el entorno urbano de la Ciudad de México:

[...]

XIII. Pintar, adherir, colgar o fijar anuncios o cualquier tipo de propaganda en elementos del equipamiento urbano, del mobiliario urbano, de ornato o árboles, sin autorización para ello;

[...]

Las infracciones establecidas en las fracciones IX a XIV se sancionarán con multa por el equivalente de 21 a 30 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente y con arresto de 25 a 36 horas.

Artículo 46. El Juez determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la infracción, las condiciones en que ésta se hubiere cometido y las circunstancias personales del infractor, pudiendo solicitar a la Dirección la condonación de la sanción, en los casos en que las especiales circunstancias físicas, psicológicas, económicas y, en general, personales del infractor lo ameriten, de acuerdo a su consideración y a petición expresa del mismo o de persona de su confianza, observando los lineamientos que para tales efectos dicte la Consejería.

Como se advierte, los jueces cívicos son la autoridad administrativa encargada de imponer sanciones a quien coloque propaganda en

³² Criterio similar sostuve en las resoluciones del procedimiento especial sancionador SRE-PSD-3/2021 y SRE-PSD-12/2021.



elementos equipamiento urbano; por lo que lo cierto es que este órgano jurisdiccional, al tener conocimiento a través del estudio de las constancias obrantes en el sumario sobre la existencia de una probable infracción de índole administrativa, debió informar a la citada autoridad para que, con independencia de la actualización o no de una infracción de naturaleza electoral, tome conocimiento y determine lo que en Derecho corresponda, en el ámbito de sus atribuciones.

Lo anterior, porque de conformidad con el artículo 3, fracción XVII de la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, por equipamiento urbano se entiende *el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los Servicios Urbanos para desarrollar actividades económicas, sociales, culturales, deportivas, educativas, de traslado y de abasto.*

Esta disposición señala que la restricción de colocar propaganda en equipamiento urbano atiende a la protección de los bienes directamente vinculados con derechos colectivos como los relativos al derecho a la ciudad, a la imagen urbana, al uso y disfrute de los bienes públicos exclusivamente para los fines a los que están destinados, en suma, al derecho a una vida digna.

Estos aspectos deben observarse porque considero que son algunos de los fines vinculados con la restricción de colocar propaganda electoral en equipamiento urbano, los cuales están estrechamente relacionados con la garantía de los derechos fundamentales a los que me he referido.

Cabe destacar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 26/2014, indicó que ***el equipamiento urbano en general debe servir exclusivamente al fin al cual se colocó en calles y avenidas en forma neutral sin servir a ningún partido como vehículo de propaganda electoral.***



Esta postura es armónica con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JRC-20/2011, en el que se determinó que *las áreas de espacios libre, como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, consisten en el conjunto de todos los bienes o servicios pertenecientes o relativos a la ciudad.*

Por lo mencionado, considerando que se trata de la colocación en postes de luz de propaganda del informe de labores de la diputada Claudia López Rayón, en la Alcaldía de Tlalpan de esta Ciudad de México, es idóneo dar vista al juez cívico con residencia en dicha Alcaldía porque, **independientemente de que tal conducta configure o no una infracción en materia electoral, lo cierto es que también puede tener consecuencias en otros ámbitos del Derecho como, por ejemplo, en el área administrativa.**

Desde mi punto de vista, lo mencionado también es congruente con lo establecido en los artículos 109, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 7, fracciones I y III y 49, fracción II, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas³³, en los que

³³ Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Consultable en la siguiente liga electrónica:
http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_110321.pdf

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

(...)

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

III. Satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general y bienestar de la población;

(...)



se dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos en los términos de la legislación aplicable y que es una obligación denunciar lo que, en ejercicio de las funciones, se advierta que pueda constituir una falta administrativa.

Asimismo, que las personas servidoras públicas observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, profesionalismo e integridad, entre otros, además de satisfacer el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares.

Por ello, considero que es de especial relevancia el cuidado de los bienes inmuebles pertenecientes al Estado mexicano, como en el caso son postes de luz, porque contribuyen a la satisfacción de necesidades de la población, de ahí que tal vigilancia sea de orden público e interés social, y dar vista al juez cívico con residencia en la Alcaldía de Tlalpan, implica actuar conforme a los principios de responsabilidad administrativa antes mencionados.

Resaltando, además, que el propósito de tal vista es fortalecer la prevención, inhibición y disuasión de conductas que vulneran el orden jurídico, por lo que se deben activar todos los mecanismos con los que cuenta el Estado para garantizar su debida sanción, reparación y no repetición con consecuencias que reporten un mensaje sustancial y ejemplar, en la garantía de todo Estado Constitucional y Democrático de Derecho.

Por todo lo expuesto, respetuosamente emito el presente voto.

Este documento es **autorizado mediante** firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias



SRE-PSL-12/2021

TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.